

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – Resuelve sobre medida cautelar

REF.: VERBAL- CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00370-00

Dte.: CLINICA SANTA ANA S.A.

Ddo.: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente acción verbal promovida por CLINICA SANTA ANA S.A., quien actúa con apoderado judicial, en contra DUMIAN MEDICAL S.A.S., a fin de decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda.

Al efecto, verificada la actuación surtida se tiene que, la parte actora arrió oportuna y debidamente constituida la caución que le fue ordenada mediante auto calendado 2 de febrero del corriente año, razón por la que este servidor considera que el trámite de la medida cautelar es viable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada DIMIAN MEDICAL S.A.S. Oficiése para tal efecto a la Cámara de

Comercio de esta ciudad, a fin de que se inscriba la medida y se expida el certificado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós

Reorganización Empresarial N° 540013153001 2022 00042 00

Auto Interlocutorio

Demandante: MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reorganización Empresarial, a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada por la señora **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO**, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponde.

Comoquiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda y, por ende, declarar abierto el trámite de Insolvencia Judicial, promovida mediante apoderado judicial por el señor **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO**.

Segundo: Dar al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

Tercero: Notificar a los acreedores la apertura de este trámite personalmente.

Cuarto: Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Oficiese.

Quinto: Designar al señor **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO**, como promotor, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

Sexto: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro de plazo de cuarenta (40) días, de

conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo: Prevenir al deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

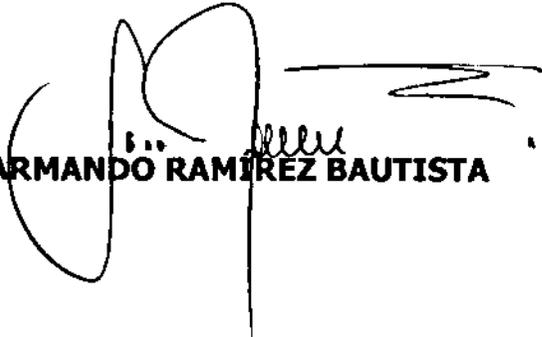
Noveno: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

Décimo: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso, a fin de que remitan a este Despacho a fin de ser incorporados al Sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO**, en un término máximo de treinta (30) días en el estado en que se encuentran y, se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

Décimo Primero: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor DEYBIS JHOAN GARCES SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00046-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: OMAIRA ALVAREZ PEREZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra OMAIRA ALVAREZ PEREZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a OMAIRA ALVAREZ PEREZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARÉ N°90000125252:

1. DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$208.544.569), por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré base del recaudo.
2. Los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto causados desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de crédito a largo plazo.
3. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.455.431), por concepto de capital correspondientes las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas

desde el 04 de octubre de 2021, como se relacionan en la pretensión primera, literal c.

4. Los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada una de las cuotas anteriores, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Los intereses de plazo, causados y liquidados, correspondiente a las 5 cuotas dejas de cancelar desde el 04 de octubre de 2021 liquidados a la tasa de interés del 10,40%, contemplados en el cuadro relacionados en la pretensión primera, literal e.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

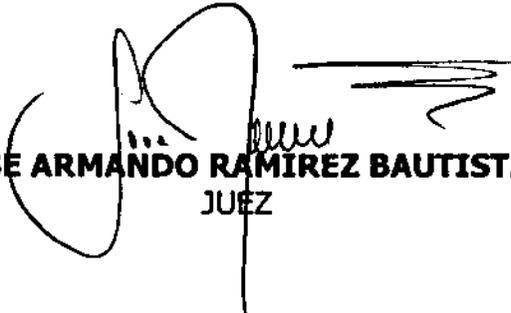
TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-58506, hipotecado a favor de BANCOLOMBIA S.A por su propietario la demandada OMAIRA ALVAREZ PEREZ, identificados con C.C. 60.398.589. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL- ACCIDENTE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00050-00

Dtes.: NANCY PATRICIA GARCIA GARCÍA Y OTROS.

Ddos.: JOSE RAMIRO VILLAMIZAR BELTRAN Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA, NANCY PATRICIA GARCIA GARCÍA, ANLLY MILENA VARGAS PATIÑO, ANA MARIA PATIÑO ESPINOSA, YESID PATIÑO ESPINOSA, MARIA CONCEPCION ESPINOSA, CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR KAROL YULIETH VARGAS QUIEN ES HERMANA DE LA VICTIMA), DIOSA ELENA VARGAS CACERES, GERMAN VARGAS CACERES, ELVA VARGAS CACERES, MANUEL VARGAS CACERES, MARIA GRACIELA VARGAS CACERES, STELLA VARGAS CACERES, ELVIRA CACERES CHAVEZ, SONIA VARGAS CACERES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE RAMIRO VILLAMIZAR BELTRAN, LUZ BELEN RAMIREZ JIMENEZ Y ASEGURADORA LIBERTY, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, promovida por SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA, NANCY PATRICIA GARCIA GARCÍA, ANLLY MILENA VARGAS PATIÑO, ANA MARIA PATIÑO ESPINOSA, YESID PATIÑO ESPINOSA, MARIA CONCEPCION ESPINOSA, CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR KAROL YULIETH VARGAS QUIEN ES HERMANA DE LA VICTIMA), DIOSA ELENA VARGAS CACERES, GERMAN VARGAS CACERES, ELVA VARGAS CACERES, MANUEL VARGAS CACERES, MARIA GRACIELA VARGAS CACERES, STELLA VARGAS CACERES, ELVIRA CACERES CHAVEZ, SONIA VARGAS CACERES quienes actúan con apoderado judicial, en contra de JOSE RAMIRO VILLAMIZAR BELTRAN, LUZ BELEN RAMIREZ JIMENEZ Y ASEGURADORA LIBERTY.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00054-00

Dtes.: BEATRIZ NOGUERA HIGUERA.

Ddos.: JHON GERSON MEDINA HIGUERA.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por BEATRIZ NOGUERA HIGUERA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHON GERSON MEDINA HIGUERA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda no cumple con todos los requisitos contemplados en el Artículo 82 del C.G.P, como lo es el numeral 10, debido que no se anexo ninguna dirección física o electrónica de la parte demandada.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

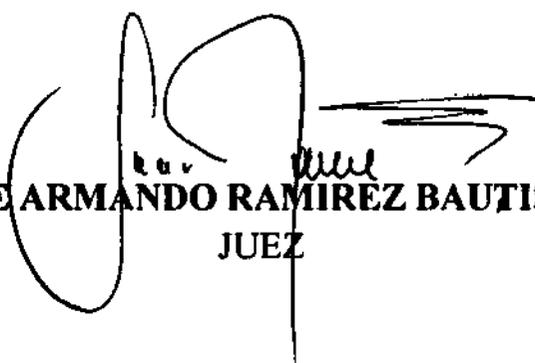
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por BEATRIZ NOGUERA HIGUERA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHON GERSON MEDINA HIGUERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00056-00

Dte. MATERIALES DE EXPORTACIÓN S.A."MAEXPO S.A."

Ddo.: J.H.ELE CONSTRUCCIONES S.A.S..

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por MATERIALES DE EXPORTACIÓN S.A."MAEXPO S.A.", quien actúa a través de apoderado judicial, contra J.H.ELE CONSTRUCCIONES S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a J.H.ELE CONSTRUCCIONES S.A.S., pagar a MATERIALES DE EXPORTACIÓN S.A."MAEXPO S.A." dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 01.

1. CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$122.965.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
2. Los intereses moratorios causados 06 de diciembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la

tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

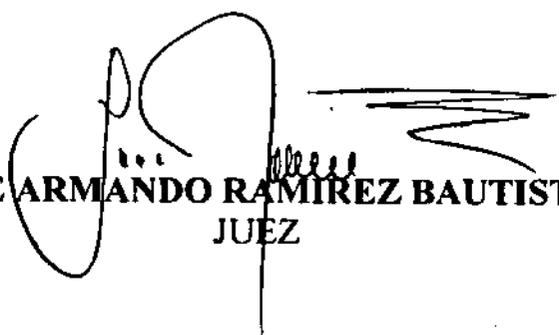
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-294645, de propiedad de la demandada J.HELE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificados con NIT. 900.904.221-6. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-294666, de propiedad de la demandada J.HELE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificados con NIT. 900.904.221-6. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ